



Roj: **SAP A 706/2023 - ECLI:ES:APA:2023:706**

Id Cendoj: **03014370082023100279**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **8**

Fecha: **26/05/2023**

Nº de Recurso: **1273/2022**

Nº de Resolución: **287/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ENRIQUE GARCIA-CHAMON CERVERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALICANTE

SECCIÓN OCTAVA

TRIBUNAL DE MARCAS DE LA UNIÓN EUROPEA

**ROLLO DE SALA Nº 1273-M140/22**

**PROCEDIMIENTO: INCIDENTE CONCURSAL 278/22 DIMANANTE DEL CONCURSO 405/11**

**JUZGADO DE LO MERCANTIL ALICANTE-3 CON SEDE EN ELX**

**SENTENCIA NÚM.287/23**

Ilmos.:

Presidente: Don Enrique García-Chamón Cervera.

Magistrado: Don Luis Antonio Soler Pascual.

Magistrado: Don Carlos Javier Guadalupe Forés.

En la ciudad de Alicante, a veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

La Sección Octava de la Audiencia Provincial de Alicante, integrada por los Ilmos. Sres. expresados al margen, actuando como Sección especializada en los asuntos de lo mercantil, ha visto los autos de Incidente Concursal 278/22, sobre beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI), seguidos en el Juzgado de lo Mercantil Núm. 3 de Alicante con sede en Elx, de los que conoce en grado de apelación en virtud del recurso entablado por la demandada incidental, los concursados Don Segismundo y Don Teodosio, representada por el Procurador Don Manuel Lara Medina, con la dirección del Letrado Don Agustín Becker Gómez y; como apeladas, los demandantes incidentales, los acreedores ARTEAL INVERSIONES 2.009, S.L. y SANFRA INVERSIONES 2.009, S.L., representada por la Procuradora Doña Pilar Follana Murcia, con la dirección del Letrado Don Juan Antonio Sánchez Cantos.

La Administración Concursal (Don Juan Carlos) si bien se opuso a la concesión de BEPI no se opuso después al recurso de apelación.

#### **I - ANTECEDENTES DE HECHO.-**

**PRIMERO.-** En los autos de Incidente Concursal número 278/22 del Juzgado de lo Mercantil Núm. 3 de Alicante con sede en Elx se dictó la Sentencia de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, cuyo Fallo dispone: " *Que ESTIMANDO íntegramente la demanda de oposición interpuesta por la representación procesal de ARTEAL INVERSIONES 2.009, S.L. y SANFRA INVERSIONES 2.009, S.L. frente a los deudores D. Segismundo y D. Teodosio, debo:*



*DECLARAR y DECLARO que NO PROCEDE reconocer el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho a los deudores D. Segismundo y D. Teodosio , a quienes se imponen las costas procesales causadas por la tramitación de este incidente ."*

**SEGUNDO.-** Contra la referida Sentencia interpusieron recurso de apelación los concursados y, tras tenerlo por interpuesto, se dio traslado a las demás partes, presentando los acreedores ARTEAL INVERSIONES 2.009, S.L. y SANFRA INVERSIONES, S.L. un único escrito de oposición.

Seguidamente, tras emplazar a las partes, se elevaron los autos a este Tribunal donde fue formado el Rollo número 1273-M140/22, en el que se acordó devolver las actuaciones al Juzgado de instancia para subsanar la omisión de un trámite.

Una vez subsanado, se señaló para la deliberación, votación y fallo el día veinticinco de mayo, en el que tuvo lugar.

**TERCERO.-** En la tramitación de esta instancia, en el presente proceso, se han observado las normas y formalidades legales.

VISTO, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Enrique García-Chamón Cervera.

## II - FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Antes de entrar a examinar las alegaciones del recurso hemos de precisar las siguientes cuestiones:

En primer lugar, atendiendo a la fecha de solicitud de BEPI (marzo de 2022), aplicaremos el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLC) en su redacción originaria tras su aprobación mediante Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

En segundo lugar, la modalidad de solicitud del BEPI interesada por los deudores no era conforme al llamado régimen general sino mediante la propuesta de un plan de pagos. Si en esta última modalidad se produce la oposición por parte de la AC y/o de los acreedores no está previsto el procedimiento del Incidente Concursal (sí previsto en el artículo 490.2 TRLC para la modalidad del régimen general) sino que debe pronunciarse el Juez en la misma resolución en la que se pronuncie sobre la declaración de conclusión del concurso ( artículo 496.3 TRLC) que reviste la forma de Auto.

En nuestro caso, el Juzgado de instancia, ante la oposición formulada por la Administración Concursal y dos mercantiles acreedoras, acordó indebidamente en la Providencia de 4 de abril de 2022, tener por formulada demanda incidental cuando debió seguir los trámites previstos en el artículo 496.2 TRLC.

Aunque es distinto el régimen de recursos previsto frente a la Sentencia que resuelve un Incidente Concursal en fase de liquidación ( artículo 548 TRLC) del previsto frente al Auto que resuelve sobre la conclusión del concurso junto con la concesión provisional o denegación del BEPI, la Sala considera que, ante la falta de denuncia de infracción procesal por las partes y ante la mayor garantía que confiere el procedimiento del Incidente Concursal, convalida el procedimiento seguido en la instancia y entrará a examinar las alegaciones del recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** La cuestión controvertida en el recurso se centra en si concurre el presupuesto subjetivo del BEPI relativo a que el deudor persona natural sea de buena fe según prevé el artículo 487.2.2º TRLC.

Según este precepto, no concurre el presupuesto de la buena fe si el deudor ha sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. En el caso de que existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.

Consta en nuestro caso que los dos deudores concursados fueron condenados mediante Sentencia penal con su conformidad en fecha 10 de enero de 2017 (Sección 10ª de la Audiencia Provincial de Alicante, Procedimiento Abreviado 60/2015) como autores penalmente responsables de un delito agravado de apropiación indebida y de un delito de falsedad documental. El procedimiento penal se inició en el año 2012 mediante las Diligencias Previas 1645/2012.

Es evidente que los delitos por los que fueron condenados ambos deudores están incluidos entre los delitos a los que se refiere el artículo 487.2.2º TRLC, lo que justificó que la Sentencia recurrida estimara la demanda incidental de oposición a la concesión del BEPI a ambos concursados.



La única alegación del recurso se refiere a la indebida interpretación extensiva de una disposición sancionadora o restrictiva de derechos y al no encajar nuestro caso en el supuesto de hecho de la norma porque i) el procedimiento penal no estaba pendiente al tiempo de la declaración del Concurso (2011) ya que se inició en el año 2012; ii) el procedimiento penal tampoco estaba pendiente al tiempo de solicitarse el BEPI (2022).

Hemos de rechazar esta alegación del recurso por las siguientes razones:

En primer lugar, el BEPI es un beneficio que deroga el principio de responsabilidad patrimonial universal previsto en el artículo 1.911 del Código civil y, ningún obstáculo existe para fijar condiciones en la concesión de un beneficio que lleva implícita la extinción de las deudas y la insatisfacción de los acreedores al concretar de forma taxativa cuando un deudor puede ser considerado de buena fe (así se establece expresamente en el artículo 23.1 de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deuda).

En segundo lugar, la interpretación de la norma efectuada por la apelante infringe los criterios hermenéuticos contenidos en el artículo 3.1 del Código civil:

i) Criterio gramatical. El legislador priva del beneficio cuando la condena firme se pronuncia en el plazo de los diez años anteriores a la declaración del concurso y, también cuando se dicte durante la tramitación del procedimiento concursal con independencia de la fecha en que se inicie el procedimiento penal hasta el punto de indicar que suspenderá la resolución del BEPI hasta que recaiga resolución firme en el proceso penal.

En nuestro caso, durante la sustanciación del procedimiento concursal se inició el procedimiento penal y estuvo pendiente hasta la Sentencia firme que recayó en el mes de enero de 2017.

ii) Criterio sistemático. El artículo 498.3º TRLC prevé la revocación de la concesión de la exoneración en la modalidad de plan de pagos si cualquier acreedor concursal, durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos, solicita al juez del concurso la revocación de la concesión provisional del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en el caso de que el deudor incurriese en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio por falta de los requisitos establecidos para poder ser considerado deudor de buena fe. Significa que el requisito de la buena fe se exige, incluso, cuando el procedimiento penal concluya con Sentencia firme después de la concesión provisional del BEPI con independencia del momento de iniciación del procedimiento concursal y del momento en que se solicitó el BEPI.

iii) Criterio teleológico. El legislador considera indigno de merecer el BEPI al deudor condenado mediante una Sentencia penal firme respecto de una serie de delitos, bien en los diez años anteriores a la declaración del concurso, bien durante la tramitación del procedimiento concursal sin tener en cuenta ni el momento de solicitud del concurso ni el momento en que se solicitó el BEPI. En nuestro caso, aun con mayor razón porque las dos mercantiles acreedoras que se han opuesto al BEPI son las perjudicadas por los delitos según se desprende de la copia de la Sentencia penal y sus créditos tienen su origen en el referido proceso penal.

En conclusión, hemos de desestimar el recurso y confirmar la Sentencia de instancia.

**TERCERO.-** Procede imponer a la apelante las costas causadas en esta alzada al haber desestimado el recurso de conformidad con lo previsto en los artículos 394.1 y 398.1 LEC.

**CUARTO.-** Se declara la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso de apelación al haberse desestimado según establece la Disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general y pertinente aplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español.

### III - PARTE DISPOSITIVA

**FALLAMOS:** Con desestimación del recurso de apelación deducido contra la Sentencia de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Alicante con sede en Elx, en las actuaciones de que dimana el presente Rollo, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la mencionada resolución, con expresa imposición a la apelante de las costas causadas en esta alzada y, con declaración de la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso.

Notifíquese esta Sentencia en forma legal y, en su momento, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, de los que se servirá acusar recibo, acompañados de certificación literal de la presente resolución a los oportunos efectos de ejecución de lo acordado, uniéndose otra al Rollo de apelación.



Contra la presente Sentencia no cabe interponer ningún recurso de conformidad con lo previsto en el artículo 550 TRLC.

Así, por esta nuestra Sentencia definitiva que, fallando en grado de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** En el mismo día ha sido leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Ponente que la suscribe, hallándose la Sala celebrando Audiencia Pública. Doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ